

REGLAMENTO (CEE) Nº 3787/88 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2936/88 por el que se permite a los Estados miembros autorizar retiradas preventivas de manzanas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2936/88 de la Comisión⁽³⁾ permitió autorizar a los Estados miembros retiradas preventivas de manzanas y distribuyó entre ellos las cantidades máximas que podían ser retiradas;

Considerando que la producción estimada de manzanas para la campaña 1988/89 ha sido desde entonces corregida y calculada en 7 200 000 toneladas; que, en estas condiciones, las retiradas preventivas pueden llegar a suponer hasta el 40 % de los excedentes previsibles en relación con una producción de 6 200 000 toneladas, es decir hasta 400 000 toneladas; que, por tanto, es también necesario revisar la distribución de dicha cantidad entre los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2936/88 por el texto siguiente:

«1. Las retiradas preventivas sólo podrán afectar a un máximo de 400 000 toneladas distribuidas por Estado miembro de la forma siguiente:

| | |
|---------------------|--------------------|
| Bélgica | 13 300 toneladas, |
| Dinamarca | 850 toneladas, |
| • R. F. de Alemania | 27 700 toneladas, |
| Grecia | 24 000 toneladas, |
| Francia | 154 600 toneladas, |
| Irlanda | 750 toneladas, |
| Italia | 159 000 toneladas, |
| Luxemburgo | 100 toneladas, |
| Países Bajos | 11 700 toneladas, |
| Reino Unido | 8 000 toneladas.» |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 264 de 24. 9. 1988, p. 42.